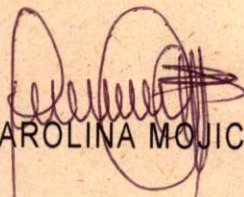




Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00039 00
Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: GILBERTO GUTIÉRREZ AROCA
Demandados: JORGE EDUARDO ANGEL URIBE y ALFONSO ANGEL URIBE

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, comunicándole que ingresa para calificar demanda y resolver sobre su admisión. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder al estudio del escrito de demanda de imposición de servidumbre y sus correspondientes anexos, promovida por el señor GILBERTO GUTIÉRREZ AROCA, contra JORGE EDUARDO ANGEL URIBE y ALFONSO ANGEL URIBE, sin embargo, verificado el documento recibo de pago de impuesto predial del predio sirviente denominado PALO ALTO, aportado junto a la demanda, se evidencia que su avalúo catastral se encuentra establecido para el año 2021, en la suma de \$531.395.000.00.

Al respecto conforme a lo dispuesto anteriormente, tratándose de demandas de servidumbre, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el avalúo catastral antes referido, resulta claro que la demanda que nos ocupa, es de mayor cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, debiendo remitirse ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta, para que asuma su conocimiento por ser el Despacho competente en atención a la cuantía, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 del Código General



del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 90 del mismo estatuto procesal.

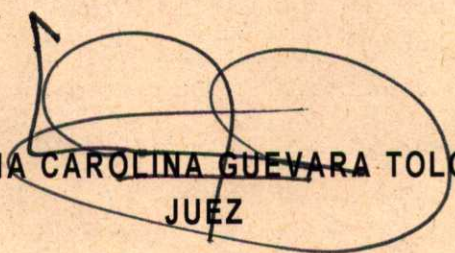
En consecuencia, este **Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la presente demanda de imposición de servidumbre, presentada por GILBERTO GUTIÉRREZ AROCA, en contra de JORGE EDUARDO ANGEL URIBE y ALFONSO ANGEL URIBE, por falta de competencia en atención a la cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mayor cuantía remítase la demanda con sus anexos, ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta, para que asuma su conocimiento.

Tercero: Por Secretaría elabórese el oficio respectivo, realizando la anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI, y dejando las constancias en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

50 del 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaría